

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 0060 de mayo 13 de 2022
Infracción

AUTO N° 0256

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1248 de febrero 21 de 2022, el señor EVELIO JOSÉ OZUNA HERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.603 en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del francés, le solicitó a la Corporación visita de inspección técnica y ocular a la Ciénaga de la Leche con el fin de verificar presuntas infracciones sobre el ecosistema de manglar.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose el informe de visita No. 23 de marzo 16 de 2022, en el que se verificó lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al momento de realizar un recorrido por la zona, encaminado a verificar la presunta presencia de una bancada que obstaculiza la dinámica natural del flujo y el reflujo hídrico, se encontraron las siguientes intervenciones:

Que si existe la presencia de un trabajo de aterramiento, el cual consistió en la construcción de una estructura elevada tipo bancada o carreteable, lo suficientemente ancha como para que por allí transite un vehículo. Esta cuenta con 4 m de ancho aproximadamente, empezando desde la isla Primitivo contigua a la isla Muerto y va hasta arroyo Grande, muy cerca de la antigua carretera que comunicaba el corregimiento de Las Pitas.

Se pudo constatar la evidencia de pisadas de ganado tipo búfalo, las cuales promueven diferentes características sobre el terreno tipo bancada y de esta forma cambia los rasgos de este, generando anegamiento en unas zonas y erosión acelerada en otras.

*Durante el recorrido se pudo corroborar la presencia de talas de mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) aisladas con antelación y se dejaron en forma de varas para recogerlas posteriormente ya sea por el camino del caño en canoa o con ayuda de algún vehículo que funcione a gasolina tipo automóvil.*

Fue muy evidente que las labores de mantenimiento del caño van en sentido de la finca hacia la ciénaga de la Leche, específicamente en dirección hacia la isla Primitivo, el cual es usado presuntamente para el transporte de madero de especies de bosque seco y manglar.



310.28

Exp No. 0060 de mayo 13 de 2022

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0256 -

03 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Se evidenció la quema de vegetación tipo pastos y herbáceas como medida de control de malezas y renuevos de manglar que puedan obstaculizar el camino del carreteable sobre la bancada, a modo de mantenimiento elaborados por los dueños.

(...)

CONCLUSIONES

El señor EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO en calidad de dueño de la finca Miralindo, ubicada entre la zona costera y el parque regional natural sistema manglárico de la boca de guacamayas específicamente en las coordenadas 09°35'08,6" N, 75°33'57,4" O, ha construido una bancada con materia extraído del mismo sector.

Al momento de realizar el recorrido por la bancada, se logró identificar que se han venido presentando talas intermitentes de manglar, y adecuaciones en el lugar con incineración de herbáceas y pasto.

La bancada ha perdido un tramo importante debido a la inundación que se presenta en la zona durante la época lluviosa, por lo tanto, el flujo hídrico rompió la parte más baja e intercomunicó el complejo lagunar de manera natural.

Es necesario restituir el flujo y reflujo hídrico ya que esto altera drásticamente la dinámica natural del ecosistema, afectando las características fisicoquímicas y el equilibrio del bosque de manglar, el cual es crucial para el desarrollo de muchas especies animales que viven en la ciénaga.

Que, mediante Auto No. 0507 de 13 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente que se cita a la literalidad:

PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, al señor **EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICITESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ se sirva identificar e individualizar al señor **EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO**, en calidad de propietario de la finca Miralindo, ubicada entre la zona costera y el parque regional natural sistema manglárico de la boca de guacamayas, en las coordenadas 09°35'08,6" N; 75°33'57,4" O, por la presunta construcción de una bancada con material extraído del mismo sector. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la



310.28

Exp No. 0060 de mayo 13 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N° 0256

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.2. SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio denominado finca Miralindo ubicado en las coordenadas 09°35'08,6" N; 75°33'57,4" O, sector el Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

2.3. SIRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor EDUARDO MARTINEZ ROMERO en calidad de propietario de la finca Miralindo, ubicada entre la zona costera y el parque regional natural sistema mangláríco de la boca de guacamayas, en las coordenadas 09°35'08,6" N; 75°33'57,4" O, por la presunta construcción de una bancada con material extraído del mismo sector, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios N° 03474 de 19 de mayo de 2022 dirigido al Comandante de la Policía del Municipio de Santiago de Tolú, N° 03473 de 19 de mayo de 2022 dirigido al Alcalde Municipal del municipio de Santiago de Tolú, N° 03472 de mayo 19 de 2022 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. Sin tener respuesta de las autoridades requeridas.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



310.28

Exp No. 0060 de mayo 13 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

29

CONTINUACIÓN AUTO N° 0256 -

03 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

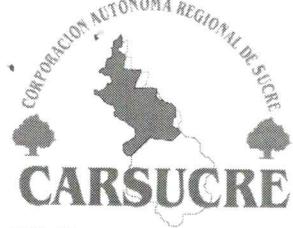
Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción N° 0060 de mayo 13 de 2022.



310.28

Exp No. 0060 de mayo 13 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO N° 0256 ..

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto N° 0507 de 13 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

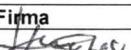
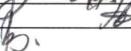
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción N° 0060 de mayo 13 de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Aprobó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			